

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00706 00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS CHAVEZ DUEÑAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS CHAVEZ DUEÑAS en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS CHAVEZ DUEÑAS, por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) radicó una petición ante la accionada sin que a la fecha hubiere recibido respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó que en el presente asunto la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como un mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Manifestó que no existe vulneración del derecho fundamental de petición dado que mediante oficio No. DGC-202254006110401 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós emitió una respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora, el cual fue enviado a la dirección electrónica: maomoralesed@gmail.com.

Así mismo, señaló que el accionante no registra el Acuerdo de Pago 2674684 del nueve (09) de agosto de dos mil once (2011) en el sistema SIMIT.

Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo invocado al no existir vulneración de su derecho fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 08 Y 09 del PDF 001 escrito de petición. De otra parte, si bien la parte accionante refiere que radicó el derecho de petición el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022); lo cierto, es que con el soporte de envío obrante a folio 06 del mismo PDF se constata que la petición fue radicada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), habiendo la accionada asignado radicado tan solo hasta el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) de acuerdo con la documental visible a folio 05 del plenario.

En razón a lo anterior, este Despacho tendrá por radicada la petición el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) la cual fue remitida hasta el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) de forma física y electrónica en las direcciones: Calle 115 9B-40 y maomoralesed@gmail.com, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>“(…) Yo JUAN CARLOS CHAVEZ DUEÑAS, identificado con la cedula de ciudadanía 80.064.693 solicito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que de manera inmediata se oficie al SIMIT de la prescripción que se decreto a través de la resolución 689de 2022 sobre un acuerdo de pago que suscribí el 09 de agosto del año 2011 2. Que el SIMIT realice la debida actualización de base de datos para que se descargue en su totalidad el mencionado acuerdo de pago sobre el cual acaeciò la prescripción y fue resuelta por parte de la secretaria de movilidad de Bogotá hace mas de 4 meses 3. Que no se continúen vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al trabajo ya que soy taxista de profesión y esta falta de actualización de base de datos del SIMIT, no me permite refrendar mi licencia de conducción que es mi herramienta de trabajo. 4. Que dicha actualización se realice dentro de un termino de inmediatez , de carácter urgente y en un termino perentorio de lo contrario se mes aria causando un daño irremediable como es el despido de mi trabajo(…)” 	<p>“(…) En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra(n) multa(s) vigente(s) por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación, respecto del acuerdo de pago 2674684 de 09/08/2011 registran estado cancelado por prescripción mediante resolución 689 de 01/17/2022. . Por tal razón se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaría.</p> <p>Es importante aclarar que las actualizaciones en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, es manejo por parte de la Federación Colombiana de Municipios, entidad independiente de esta Secretaria, razón por la cual ante cualquier inconsistencia en el registro deberá acudir al SIMIT.”</p>

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b098b31f2a044a5bf347916a97d96301accb6eef0e0cad30be5d767467798ce**

Documento generado en 21/07/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>